

**DOCTORA**  
**MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**Magistrada Ponente**  
**Tribunal Superior de Cali –Sala laboral-**

**REFERENCIA: ALEGATO DE CONCLUSION**  
**DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR OSPINA**  
**DAMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**  
**Radicación: 2021-0040801**

OSCAR FABIAN MONCADA GIRALDO, Apoderado de la demandada, en este momento procesal expongo **ALEGACIONES FINALES respecto** del Proceso de la Referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Pretende el demandante a través del proceso ordinario laboral que aquí nos convoca, se ordene a la demandada le conceda el beneficio de pensión mensual de jubilación del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, en tanto para la vigencia de la convención colectiva en mención, esto es, al 31 de diciembre de 2003, contaba con más de 20 años de servicio, y haber cumplido 50 años de edad el 10 de octubre de 2008, al haber nacido el 10 de octubre de 1958.

Sin embargo, no toma en cuenta que el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo, 1999-2000, la cual como ya se dijo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, exige como requisitos para hacerse beneficiario de pensión de jubilación, 20 años de servicio como trabajador oficial y cincuenta años de edad.

Que como se demostró. Distinto a las afirmaciones de la demanda, el señor Manuel Salvador Ospina, al 31 de diciembre de 2003, si bien es cierto contaba con mas de 20 años al servicio de EMCALI, como trabajador oficial, No contaba con 50 años de edad, en tanto solo contaba con 45 años de edad.

Adicional que para el 31 de diciembre de 2003, fecha de expiración de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, contaba con 43 años de edad, según documento de identidad del demandante el cual reposa en el expediente.

Se probó que el demandante, goza del beneficio de pensión anticipada, la cual la demandada le concedió de conformidad a la solicitud presentada por el demandante que data del 9 de septiembre de 2004, en la que manifestó que se acogía al artículo 67 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, reglamentado en la resolución No. 4779 del 03 de septiembre de esa misma anualidad, la cual contenía la tabla porcentual para todo trabajador oficial que a la vigencia de la convención 2004-2008, esto es, al 1º de enero de 2004, contara con 20 o más años al servicio de la entidad y con cualquier edad y como quiera que le demandante ingresó a EMCALI el 02 de

noviembre de 1981, para esa época ya contaba con el requisito que exigía la demandada para que fuese acreedor al beneficio de pensión anticipada.

Beneficio el cual se materializo con a través del acta publica de conciliación No. 1232ELR del 15 de octubre de 2004, todo de conformidad con el Artículo 67 de la convención 2004-2008, suscrita el 05 de mayo de 2004, que dispuso:

**ARTICULO 67. TRANSITORIO DE JUBILACION**

EMCALI EICE ESP dentro los cuatro meses siguientes a la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, presentará un plan de jubilación anticipada para aquellos trabajadores que al 1º de enero de 2004 hayan cumplido 20 años o más de servicio continuos o discontinuos al servicio de esta entidad.

Quedo debidamente acreditado en el proceso, que a pesar que el artículo 48 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, trajo un régimen especial y exceptuado para todo aquel trabajador que cumpliera con los requisitos del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo ya mencionada esto es, la 204-2008, hasta el 31 de diciembre de 2007, es decir 20 años de servicio como trabajador oficial y 50 años de edad, tampoco el actor cumplía con esos requisitos, en tanto que en vigencia de la convención 2004-2008, y hasta la fecha del régimen de transición 31 de diciembre de 2007, contaba con 49 años cumplidos al haber nacido el 10 de octubre de 1958.

Que contrario a las afirmaciones contenidas en las afirmaciones de la demanda, fue esa la razón por la cual se acogió al artículo 67 del estatuto convencional 2004-2008, jubilación anticipada con 20 años de servicio y cualquier edad. Ver acta publica especial de Conciliación No. 1232ELR del 15 de octubre de 2004.

Es decir si el fundamento de las pretensiones del demandante con la demanda que nos ocupa, es el hecho de haber cumplido 50 años de edad, el 10 de octubre de 2008, al haber nacido el 10 de octubre de 1958, también lo es, que ni en vigencia de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, recuerde que estuvo vigente al 31 de diciembre de 2003, ni en vigencia del régimen de transición especial y exceptuado del artículo 48 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008 que estuvo vigente al 31 de diciembre de 2007, el demandante no cumplió con los requisitos del artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000.

Adicional a lo anterior el demandante con sus pretensiones, extralimita las condiciones acordadas en el artículo 46 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008 en las que se acordó:

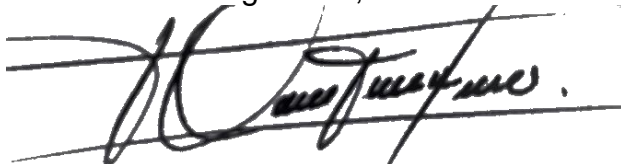
“ARTICULO 46. APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE PENSIONES PARA TRABAJADORES ACTIVOS A ENERO 1º DE 2008.

A partir del 1 de enero de 2008 todos los trabajadores oficiales-hoy activos que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP, se pensionaran conforme los regímenes y los términos establecidos por la ley y el Sistema General de Pensiones vigentes”

Respecto del supuesto derecho a lo acordado en el artículo 66 de la convención colectiva de trabajo, ya fue procesado. así lo determinó el juzgado trece laboral del circuito, en el proceso con radicado 2012-306, en el que pretendía lo mismo que aquí, esto es reconocimiento y pago de la prima 20 días de artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 2011-2014 antes artículo 64 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, en sentencia confirmada mediante sentencia de segunda instancia. Esto es, mismo demandante contra la misma demandada y con el mismo supuesto factico. Artículo 64 de la convención colectiva de trabajo 2004-2008 y 66 de la convención colectiva de trabajo 2011- 2014, para lo cual se dictó la sentencia No. 061 del 11 de abril de 2014. Imponiéndose la figura jurídica procesal denominada “COSA JUZGADA” que trae el artículo 303 del CGP.

Es suficiente lo anteriormente manifestado para solicitarle a la señora magistrada ponente, confirme la sentencia apelada y condene en costas al demandante. Es todo.

De la señora Magistrada,



OSCAR FABIAN MONCADA GIRALDO  
CC No. 16.714.443 de Cali Valle  
TP No. 101901 del CSJ.